Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 720

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: VERBAL –DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: CARLOS AUGUSTO LONDOÑO OBANDO
Demandado: AMANDA IDROBO LOPEZ
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00112-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Verbal – Divorcio Contencioso, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem,* el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Verbal – Divorcio Contencioso, promovido a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS AUGUSTO LONDOÑO OBANDO** en contra de la señora **AMANDA IDROBO LOPEZ**.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 388 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandado, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el domicilio de la demandante.

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues la demandada, señora **AMANDA IDROBO LOPEZ** se notificó en debida forma, quien dentro del término legal contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo excepciones, de las cuales se dio el traslado establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, los de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurran a la actuación judicial de manera virtual, impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**.

2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Surtido como se encuentra el traslado a los demandados, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará todas las etapas procesales, es por ello que se ordenara la citación a las partes para que concurran a rendir interrogatorio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación:** etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por **contestada** la demanda por parte de la señora **AMANDA IDROBO LOPEZ**.

3º) PROGRAMAR para el día **MIERCOLES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM),** la audiencia de que trata el Articulo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a cada una de las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

4º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MIGUEL ARBELLY DIAZ FAJARDO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 4.610.006 expedida en Popayán - Cauca y Tarjeta Profesional No. 14.748 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora AMANDA IDROBO LOPEZ, en la forma y términos del memorial poder presentado con la contestación de la demanda.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29a0abbe2b80aef311e9b46363f9f2e4f4944717166d2a6ea622a8882d9455ba
Documento generado en 30/07/2021 09:15:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica